

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id.	0'07
» 30 id.	0'05

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza, del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

NEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 15 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la facultad 5.ª del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de quince días, á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Asilo de Santa Justa, de Logroño, á fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes respecto á la enajenación de noventa acciones del Banco de España inscritas á favor de dicha fundación, á cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 11 de Febrero de 1916.
=El Director general, C. de Santa Engracia.

(*Gaceta* del 13 de Febrero.)

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

He tenido ocasión de observar que mi Circular del 28 del pasado

mes de Diciembre no ha producido en todas partes el resultado que me propuse y que de ella esperaba, y esto me obliga á dirigirme de nuevo á los Fiscales de las Audiencias para reiterar, ampliándolas en lo necesario, las instrucciones en ella contenidas.

Las quejas que constantemente recibo de que continúan las mismas faltas de puntualidad en la práctica de las diligencias judiciales á las que ha de asistir el público, demuestran que esta parte de mi circular está, al menos en algunas localidades, incumplida, razón por la que reitero á V. S. el encargo de que sin dilación haga á la Sala ó Junta de gobierno de esa Audiencia la moción indicada en mi anterior Circular, si es que no lo ha hecho, y que me comunique inmediatamente los acuerdos que sobre este particular se tomen.

No basta que se disponga que haya puntualidad y que se guarden las debidas deferencias á los que acuden ó son llamados á los Tribunales, sino que, para que el acuerdo tenga la debida eficacia, es indispensable que el Ministerio Fiscal, con el celo que le distingue, vigile constantemente si se cumple lo mandado y corrija por sí cuanto quepa hacerlo dentro de sus atribuciones, ó pida cómo y ante quien proceda que se corrija cualquier abuso que se cometa, evitando así que caigan en desuso las disposiciones que se adopten.

La parte más importante de mi anterior Circular es la que dispone que en el trato que se dé á los inculcados y en la interpretación de las disposiciones vigentes respecto á la prisión ó libertad provisionales, se proceda en la forma allí mencionada y de acuerdo con los principios inmutables del derecho, y aun pudiera decir con las exigencias imperiosas de los sentimientos de humanidad.

No he tenido ocasión de contrastar el resultado de mis ins-

trucciones en este punto, y supongo que se habrá logrado el fin que me propuse al dictarlas; pero de todos modos, encomiendo de nuevo al reconocido celo de V. S. el cumplimiento de esta parte de mi Circular.

Extremo al que también en ella se concedió principal importancia, era el de que el Ministerio Fiscal, antes de promover una querella, medite con detenimiento prolijo si el hecho es ó no constitutivo de delito, pues resulta de una gravedad extraordinaria que después de promover una querella por el Fiscal y cuando el hecho no varía ni puede variar con la instrucción sumarial, se solicite el sobreseimiento, confesando así de una manera evidente que, al interponer la querella, se incurrió en error, sólo imputable á falta de estudio ó meditación previa.

Abundando en esta misma idea, nada me parece tan impropio de una querella, como no determinar en la misma de un modo expreso cuál es el delito que se persigue; y reputo como práctica abusiva, no frecuente por fortuna, pero tampoco tan fuera de lo usual que no me vea en la necesidad de corregirla, la de expresar que los hechos á que una querella se refiere constituyen delito previsto en tal capítulo y á veces en tal título del Código Penal.

Esto sobre demostrar que el Fiscal que así procede ha prescindido del detenido estudio y de la meditación á que antes me refería, es contrario al espíritu de la ley de Enjuiciamiento Criminal, puesto que varias de las peticiones que han de hacerse en un escrito de querella, según previene el artículo 277 de la mencionada Ley, no se conciben si antes no se ha determinado, de un modo expreso, cuál es el delito que se persigue, porque, según sea éste uno ú otro, aun de los comprendidos en el mismo capítulo del Código Penal, procederá ó no la

prisión, y sobre este extremo hay que formular petición en la querella y concretar pronunciamiento en el auto en que se acuerde procesar al inculcado.

Si siempre y en todos los delitos es necesario que el Ministerio Fiscal tenga muy en cuenta que, antes de promover un sumario, ha de tener la certeza de que es constitutivo de delito el hecho que se propone perseguir, es la ocasión presente singularmente indicada para que esta Fiscalía llame sobre ello con más insistencia la atención de los Fiscales de las Audiencias.

Ante el hecho de que cuantos en cuestiones políticas se ocupan, han comenzado sus preparativos para la lucha electoral motivada por unas elecciones generales para Diputados á Cortes, que creen próxima, no puede el Ministerio Fiscal dejar de preocuparse para impedir que la pasión política pueda intentar valerse de la administración de justicia para convertirla en medio de lograr sus propósitos.

Claro es que nadie ha de intentar siquiera que el Ministerio Fiscal promueva querellas ó realice actos encaminados á que para servir actos políticos se procesen Ayuntamientos, con la consecuencia necesaria de que sean suspendidos en sus funciones, ó que cualquier Autoridad, funcionario público ó mero particular, puedan encontrar en los folios de un sumario, formado con este propósito, un obstáculo al libre ejercicio de sus atribuciones ó derechos; pero, sin llegar á este extremo, pudiera suceder que se formularan por particulares denuncias ó querellas encaminadas á este fin.

Si esto sucediese, si en algún Juzgado de los que forman la demarcación de esa Audiencia se promoviese alguna querella ó denuncia contra Ayuntamientos, contra Autoridades ó por algún hecho que pueda suponerse racio-

nalmente que se persigue por mero interés político, cuidará V. S. de un modo muy especial de que se cumpla minuciosamente el precepto contenido en el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto á la identidad del denunciante, é inspeccionará también V. S. las actuaciones desde el primer momento, desplegando el mayor celo á fin de que si se comprueba la existencia del delito sea éste perseguido, pero si no resultase, que se exija la responsabilidad á que haya lugar á quien, sin motivo suficiente, haya promovido las diligencias.

Como el hecho más frecuente en ocasiones análogas á las presentes es el de procesos contra Ayuntamientos, he de ocuparme de ello para que siempre se cumplan las prevenciones contenidas en la Circular de este Centro de 20 de Enero de 1903.

Es tan delicado cuanto hace relación con los procesos de los Ayuntamientos, que todo celo y perspicacia que despliegue V. S. en esta clase de asuntos, jamás podrán considerarse como excesivos.

Hace que sea mayor la gravedad de estos procesos el precepto contenido en el artículo 192 de la ley Municipal, con arreglo al que el procesamiento de los Concejales trae consigo, en la mayor parte de los casos, la suspensión de los mismos.

Este precepto es el que induce á veces á que con tanto afán busque el interés político el procesamiento de Ayuntamientos y el que para lograrlo hace que á menudo se pongan en juego toda clase de habilidades, de ardides y de argucias.

A que éstos no prosperen ha de encaminar V. S. sus esfuerzos, y si allí donde de una manera clara aparezca la comisión de un delito debe V. S. perseguirlo cumpliendo su deber, cuando haya motivo á sospechar que aun ante la apariencia de un delito lo que hay en el fondo es una habilidad, ó por llamarlo por su nombre, una mala fe, que lo simula, es preciso no dejarse sorprender por las apariencias, llegar al fondo de las cosas y no precipitarse jamás á pedir ó á consentir, sin interponer recurso, un procesamiento que desde luego crea, con daños irreparables, un estado de derecho que era lo que, por un interés político y con absoluta falta de conciencia, se habían propuesto los promovedores del proceso.

Será conveniente en los casos de duda que al criterio unipersonal del Juez que acuerde el procesamiento de uno ó varios Concejales venga á prestarle mayor

autoridad el colectivo del Tribunal colegiado á rectificar el error en que haya podido incurrir, y por eso siempre que aquél se acuerde, sobre todo en estos momentos en que las pasiones políticas suelen desbordarse y no se estime, en concepto de V. S., que el procesamiento se ajusta por completo á derecho, sin duda alguna racional en contrario, interponga V. S. reforma y apelación subsidiaria para que quede sin efecto, si así procede, ó adquiriera, si antes por alguna deficiencia no la tenía, toda la autoridad necesaria para que conste que la justicia y no el interés político es quien ha hecho necesario el procesamiento y la consiguiente suspensión.

En interés de todos, y principalmente en el de la justicia, está el de que esta clase de procesos, si por ventura prevalecen, se substancien con toda la rapidez que consiente lo complicado que á veces resulta la comprobación de los cargos que se formulan, y para eso es necesario que sea constante en ellos la intervención de nuestro Ministerio, y de éste modo, no sólo se dará la debida satisfacción á la opinión pública, que con el recuerdo de otros tiempos y de otras costumbres políticas, que por fortuna se van desterrando ya de nuestra Patria, siempre desconfía de esta clase de sumarios, sino que se favorece además á los interesados, pues si han sido sometidos sin razón al proceso, se les libra cuanto antes de las molestias y quebrantos anejos á su situación, y si se les sometió con motivo, saldrán también cuanto antes de la incertidumbre, que es tan molesta como la realidad del mal temido.

Aquí terminaría esta Circular si no fuese por la conveniencia de hacer mención de la Real orden de 8 del corriente mes, relativa á licencias de los funcionarios del orden judicial.

Claro es que á los del orden fiscal afecta del propio modo esta Real orden, y que si de una manera expresa no se dice, es por innecesario, porque ya está prevenido en la Real orden de 11 de Abril de 1893 (Memoria de esta Fiscalía de 1894, página 187), cuyo cumplimiento exacto encarezco á V. S. para que no haga uso nunca del derecho de ausentarse de su residencia por quince días ó menos, sin obtener previamente la venia de esta Fiscalía, y que al otorgar licencias á sus auxiliares dentro del límite á que alcanzan sus facultades, y al informar las que no haya de conceder por sí mismo, lo haga ateniéndose al espíritu de la citada Real orden de 8 del mes actual,

participándome, en todo caso, cuantas licencias conceda, aunque sea por cortísimo espacio de tiempo. En una palabra, esta Fiscalía necesita saber en todo momento cuáles son los funcionarios del Ministerio Fiscal que no se encuentren en el lugar de su residencia oficial y la causa que lo motive.

Resumiendo cuanto queda dicho, tendrá V. S. presente para su más exacto cumplimiento:

1.º La necesidad de que se cumpla escrupulosamente cuanto previene en mi Circular de 28 del pasado mes de Diciembre, participándome las medidas que para su ejecución se han tomado y las que se tomen en lo sucesivo.

2.º Tan pronto como reciba V. S. la presente Circular, me participará las causas que en la demarcación de esa Audiencia, ó como de su competencia, se substancien y en las que aparezcan procesados ó meramente querellados ó inculcados Ayuntamientos ó Concejales, acompañando un informe detallado de cada causa para que se pueda formar un concepto acabado de ella.

3.º Lo mismo hará siempre que se presente alguna querrela ó denuncia contra Alcaldes ó Ayuntamientos ó para perseguir algún hecho cuando racionalmente pueda suponerse que es un interés político el que mueva al querellante ó denunciante.

4.º En todas las denuncias á que hace referencia el número anterior, hará V. S. cumplir con toda minuciosidad el precepto contenido en el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, referente á la identificación del denunciante, para que, en caso necesario, se pueda exigir la responsabilidad á que una denuncia puede dar lugar con arreglo á la Ley.

5.º De todo auto de procesamiento que se dicte contra Alcaldes ó Concejales, dará V. S. inmediata cuenta á esta Fiscalía, acompañando copia del mismo y un informe detallado de V. S.

6.º Sin perjuicio de lo mandado en la anterior conclusión, y sin esperar órdenes de esta Fiscalía, siempre que se dicte algún auto de procesamiento en las causas á que me vengo refiriendo, interpondrá V. S. recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, á no ser que en su concepto resulten de tal modo claros los indicios racionales de culpabilidad, que no haya duda alguna posible de la procedencia de tal acuerdo.

7.º Imprimirá V. S. la mayor celeridad á todos los procesos de esta índole y ejercerá constantemente en ellos la inspección que la Ley autoriza.

8.º Tendrá V. S. muy en cuenta los preceptos de la Real orden de 11 de Abril de 1893, no ausentándose de su residencia oficial sin tener la venia de esta Fiscalía, y ajustándose, al conceder licencias á sus auxiliares ó al informar las que no haya de otorgar por sí, al espíritu de la Real orden de 8 del corriente mes, sin que en ningún caso deje de comunicar á esta Superioridad las licencias que conceda, la fecha en que de ellas se comience á hacer uso y aquella otra en la que el funcionario que la haya disfrutado se reintegre al ejercicio de su cargo.

Tod lo que para su más exacto cumplimiento comunico á V. S., que se servirá acusarme recibo de la presente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1916.—Avelino Montero-Ríos y Villegas.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 12 de Febrero).

GOBIERNO CIVIL

MINAS

475

A los efectos de la estadística que remiten las Jefaturas de minas á la Inspección general del ramo, relativa entre otros datos á la inversión del 5 por 100 de los depósitos destinados á demarcación de minas, este Gobierno ha aprobado la nota de gastos, relativos al segundo semestre del año anterior, de la cual resulta lo siguiente:

	Ptas. Cts.
Existencia en 1.º de Julio de 1915.	1127 07
Ingresos durante el segundo semestre del mismo año.	191 10
TOTAL.	1318 17
Gastos durante el mismo segundo semestre.	521 10
Existencia en 31 de Diciembre de 1915.	797 07

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto á los efectos citados.

Logroño, 10 de Febrero de 1916.—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.

Administración Provincial

Comisión provincial

474

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han

vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Potas. Cts.
Ración de pan de 70 dgms.	» 36
Id. de carne, kilogramo	» 1 94
Id. de vino, litro.	» 41
Id. de cebada de 4 kgms.	» 99
Id. de paja de 6 kgms.	» 29
Id. de aceite, litro.	» 1 39
Id. de carbón, kilogramo.	» 11
Id. de leña, kilogramo.	» 04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 15 de Febrero 1916.
—El Vicepresidente, Atilano Arizmendi.—El Secretario, Benigno Macua.

Delegación de Hacienda

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda

ANUNCIO

463

Con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 239 y 268, de fechas 26 de Octubre y 30 de Noviembre últimos, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta en la fecha que se expresa y tipo de tasación que se menciona, los productos que se detallan en la adjunta relación procedentes de derribo por el temporal de vientos y nieves de la segunda quincena del mes de Diciembre último.

Los Alcaldes de Enciso y Aguilar del río Alhama darán cuenta á esta Delegación de Hacienda del resultado de la subasta, tan pronto tenga lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de la misma aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño, 14 de Febrero de 1916.—J. Tamayo.

RELACION de los productos leñosos que han de ser objeto de subasta y procedentes de derribo por el temporal de vientos y nieves.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	Leñas altas Estreos	ESPECIE	Tasación Pesetas	FECHA DE LA SUBASTA		
					Día	Mes	Hora
Aguilar del río Alhama Enciso Id.	Monegro Tosón Umbria	34 80 45	Encina Id. Id.	102 240 135	26	Febrero	11
					26	Id.	10
					26	Id.	11

Logroño, 14 de Febrero de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre y Bayo.

Administración Municipal

ABALOS

443

Don Miguel Martín, Auxiliar del Agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que á las diez del día 21 del mes de Febrero, tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una tina de quinientas cántaras de cabida; valuada en cincuenta pesetas.

Una prensa de orujo, con husos y volantes de hierro, viguetas, cama y ropa de madera; valuada en trescientas cincuenta pesetas.

Cuyos bienes le fueron embargados á D. Eduardo Hornillos, en virtud de expediente de apremio seguido contra el mismo, por débitos del arriendo de corredería adjudicado á D. Angel Fernández, y como fiador solidario del mismo.

Será condición indispensable para tomar parte en la subasta, consignar en el acto de la misma, el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Abalos, 11 de Febrero de 1916.
—Miguel Martín.

PEDROSO

472

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la dotación anual de 86'10 pesetas é igual cantidad para suministro de medicamentos á familias pobres, de una á diez de esta clase.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias en forma legal, á esta Alcaldía, en el plazo señalado.

Pedroso, 14 de Febrero de 1916.
—El Alcalde, Gregorio Muro.

NAVARRETE

471

No habiéndose presentado al acto del alistamiento ni al de su rectificación y cierre definitivo el mozo Amador Calleja Pérez, hijo de Antonio y de María, el que tampoco ha sido representado por ninguna otra persona, se le cita por el presente para que concurra al acto del sorteo y al de la declaración de soldados que tendrán lugar los días veinte del corriente y cinco de Marzo próximo, respectivamente, apercibiéndole que de lo contrario, será declarado prófugo, parándole además los perjuicios anejos á tal declaración.

Navarrete, 14 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Eustaquio Marín.

POYALES

473

Formadas y fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, relativas al ejercicio de 1915, quedan de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y en cuyo plazo presentar las reclamaciones que crean justas.

Poyales, 12 de Febrero de 1916.
—El Alcalde, Florentino Martín.
—El Secretario, Juan Martínez.

ALBERITE

478

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los vecinos en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alberite, 16 de Febrero de 1916.
—El Alcalde, Ildefonso Menchaca.

JALÓN DE CAMEROS

468

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1915, previa censura del Sr. Regidor Síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que sean examinadas por cuantas personas lo tengan por conveniente y presenten las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndose que el período de exposición principia á contarse desde el siguiente día en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Jalón de Cameros, 13 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Nicánor Calleja.

Girado el reparto de consumos de esta villa para el actual año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los individuos en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que consideren oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiéndose que éste dá principio al siguiente día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Jalón de Cameros, 14 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Nicánor Calleja.

ZARRATÓN

465

Ignorándose el paradero del mozo Faustino Bafuelos Bezares, hijo de Martín y de Juana, que según noticias se halla con sus padres en la República Argentina, se le cita por el presente para el acto del sorteo que tendrá lugar á las siete de la mañana del día 20 del actual, así que para el acto de la clasificación y declaración de soldados que dará principio el día cinco, primer domingo

del próximo mes de Marzo, advirtiéndole que si no comparece será declarado prófugo.

Zarratón, 13 de Febrero de 1916. — El Alcalde, Segundo Arrate.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Costancio Pascual y Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido por D. Florencio Baroja Pérez, mayor de edad, de oficio labrador y vecino de Quel, demanda ordinaria de menor cuantía, contra D. José Calvo Herce, también mayor de edad, propietario, vecino que fué de Arnedillo, hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de aquél á éste de ochocientas treinta y dos pesetas de principal y ciento ochenta y tres con cincuenta y seis céntimos de intereses y las costas; y en providencia de hoy dictada en dicha demanda, se ha acordado conferir traslado con emplazamiento de la misma al demandado D. José Calvo Herce, para que comparezca á usar de su derecho y la conteste dentro del término de nueve días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con la prevención que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Arnedo á diez de Febrero de mil novecientos dieciséis. — Constancio Pascual. — El Secretario judicial, Ante mí, Santiago Milla.

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento

En la ciudad de Haro á quince de Febrero de mil novecientos dieciséis, el Sr. D. Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio ejecutivo promovido por D. Pedro Martínez Aramayona, casado, mayor de edad, droguero y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Máximo Delgado, con la dirección del Letrado D. Recaredo Sáenz de

Santa María, contra D. Melitón García Córdoba, vecino también de la localidad, en rebeldía sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados á don Melitón García Córdoba, de esta vecindad, hasta satisfacer á su convecino D. Pedro Martínez Aramayona, la suma de nueve mil doscientas diecinueve pesetas que reclama y las costas causadas y que se originen, que se declaran todas de cuenta del deudor. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los extrados del Juzgado por la rebeldía del ejecutado, se publicará en la parte necesaria, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo. — Manuel Pérez Crespo.

Dado en Haro á quince de Febrero de mil novecientos dieciséis. — Manuel Pérez Crespo. — Ante mí, Eloy Martínez.

449

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva de que á continuación se hace mérito, se ha dictado la sentencia de remate, que entre otros particulares contiene los siguientes:

Encabezamiento

En la ciudad de Haro á once de Febrero de mil novecientos dieciséis, el Sr. D. Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente juicio ejecutivo promovido por D. Juan Antonio García y Fernández, viudo, mayor de edad, del comercio y vecindad de Mendavia (Navarra), actor ejecutante por su propio derecho, representado por el Procurador D. Víctor Oñate y dirigido por el Licenciado D. Juan P. Huerta, sobre pago de pesetas por principal y costas, contra D. Melitón García y Córdoba, también mayor de edad, casado, comerciante en esta ciudad, ejecutado en rebeldía; y

Parte dispositiva

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Melitón García y Córdoba, y con su producto al ejecutante D. Juan Antonio García y Fernández, de la cantidad de mil cuarenta pesetas y las costas causadas y que se causen, á cuyo pago condeno á dicho ejecutado. Así por esta mi

sentencia que mediante la rebeldía del deudor le será notificada en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, según se tiene pretendido, en relación con el artículo doscientos ochenta y dos y siguiente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Manuel Pérez Crespo. — Rubricada. — Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor D. Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé. — Ante mí, Isidoro Lazcano. — Rubricada.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se libra el presente.

Dado en Haro á once de Febrero de mil novecientos dieciséis. — Manuel Pérez Crespo. — Ante mí, El Secretario judicial, Isidoro Lazcano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Manuel del Solar y Orive, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que á las doce del día dos de Marzo próximo venidero y en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, previa la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, tendrá lugar la venta en pública y segunda subasta de los bienes embargados á D.ª Pilar García Sáenz, en autos ejecutivos de juicio verbal civil instados en 5 de Mayo de 1915 por D. Marcos Nalda Izquierdo, cuyos bienes y su tasación son los siguientes:

1.ª Una heredad tierra blanca, en el término de la Cañada, jurisdicción de Villamediana, de cabida dos fanegas; que tiene por linderos al Oriente, camino de Zorraquino; Poniente, Rafael Gónz; Norte, Ignacio Balda, y Mediodía, Nicolás Rodríguez; tasada en doscientas pesetas.

2.ª Otra en Partelacuesta, de dos fanegas; linda Oriente, río de Valcaldo; Poniente, río del Relleno; Norte, Isidro Arnáez, y Mediodía, Andrés García; tasada en doscientas pesetas.

3.ª Otra heredad en Valdegallindo, de una fanega y seis celemines; linda por Oriente, Saturnino García; Poniente, Ildefonso Fernández; Norte, Marcos García, y Mediodía, Saturnino García; tasada en trescientas pesetas.

4.ª Otra ídem en Zorraquín, de tres fanegas; linda Oriente, Marcos García; Poniente, Fausto Medina; Norte, senda, y Mediodía, Cañada; tasada en doscientas pesetas.

5.ª Otra ídem en el camino Real, de ocho celemines; linda Oriente, Teodoro Sáenz; Poniente, el mismo; Norte, Calixto Luezas, y Mediodía, dicho Teodoro; tasada en ochenta pesetas.

6.ª Otra ídem en la Cañada, tierra blanca, de una fanega y seis celemines; linda Oriente, Leandro Alido; Poniente, Segundo García, Norte, camino, y Mediodía, Gregorio Benito; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

7.ª Un olivar en Redecilla, de quince; linda Oriente, Teodoro Santolaya; Poniente, Esteban García; Norte, Teodoro Sáenz, y Mediodía, camino; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

8.ª Otro en la ladera de Valdecarros, de quince celemines; linda Oriente, Enrique Ruiz; Poniente, camino del término; Norte, Pedro Sáenz, y Mediodía, Teodoro Sáenz; tasada en noventa pesetas.

9.ª Otro en Don Andrés, de seis celemines; linda Oriente, Toribio Pascual; Poniente, Antonio Santolaya; Norte, Toribio Pascual, y Mediodía, Pedro Bretón; tasada en ciento setenta pesetas.

10.ª Otra de tierra blanca, en Pardelacuesta, de quince celemines; linda Oriente, Celedonio Benito y río; Poniente, Francisco Ruiz de Palacios; Norte, camino, y Mediodía, Toribio San Román; tasada en ciento veinticinco pesetas.

11.ª Un caballo de catorce años de edad, tasado en cien pesetas.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, rebajado de ésta el veinticinco por ciento, no siendo admisible postura alguna que por lo menos no cubra las dos terceras partes del avalúo.

No aparecen gravadas las fincas con carga alguna, respecto de las cuales tampoco existe titulación, cuyo legal requisito deberá cubrirlo oportunamente el comprador, el que exhibirá así como los demás licitadores sus cédulas personales.

Dado en Logroño á cinco de Febrero de mil novecientos dieciséis. — Manuel del Solar. — Por su mandado, Santiago Martínez.

Logroño. — Imp. provincial.